



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

10 MAR 2021

PROCESO DIVISORIO – No.11001310300320180015600

Hallándose el expediente al despacho para la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso y a propósito de su revisión, advierte la suscrita la existencia de una anomalía, que por virtud de los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, debe sanearse antes de dar continuidad al proceso, pues ello tiene la virtualidad de afectar la decisión de mérito del asunto, tal como se procede a explicar.

Determina el artículo 132 del estatuto adjetivo que "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...".

En cumplimiento de dicha disposición, según se observa, la demandante aportó junto con el libelo, las siguientes documentales: i) Certificado de tradición y libertad ii) Certificación Catastral, iii) Avalúo Comercial, iv) Dictamen Pericial y v) Concepto de divisibilidad, del inmueble base de las pretensiones, así como vi) Acta de conciliación de fecha 15 de junio de 2016 y vii) la Escritura Pública N° 6486 de 21 de noviembre de 1957.

Sin embargo, omitió la aportación de la Sentencia proferida el 9 de mayo de 1995 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la cual se resolvió la sucesión N° 1995-62364 de Manuel Antonio Rojas (Q.E.P.D.) y se adjudicó a los aquí extremos, el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1012906.

Tal descuido constituye un incumplimiento de lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual, a la demanda divisoria "...se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños..." y por lo tanto no resulta posible, por ahora, seguir con las diversas etapas procesales, en tanto no sea allegada dicha pieza al plenario.

Sobre el punto, no se pierda de vista que la providencia aludida representa el justo título a que se refiere el artículo 765 del Código Civil, esto es, "...el constitutivo o traslativo de dominio..." y que ha sido definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como "...aquél que daría lugar a la adquisición del derecho



157

real...¹, de manera que es ese el medio de convicción requerido para litigios de la naturaleza del aquí tramitado y no puede ser suplido por otros de distinta clase.

Y es que, aunque se adosó el certificado de tradición y libertad cuya anotación N° 5 sugiere el dominio en cabeza de Carmen Rosa Rojas Avella y Manuel Antonio Rojas Abella, lo cierto es que la norma en comento es de carácter imperativo, no discrecional, razón por la que el pedimento divisorio debe estar acompañado de ambos documentos, de un lado, el expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y del otro, la prueba de la propiedad, que para el caso, se repite, no es otra que la Sentencia dictada en el juicio de Sucesión del señor Manuel Antonio Rojas (Q.E.P.D) y que los habilita para reclamar el fin de la comunidad.

Puestas en ese contexto las cosas y sin necesidad de argumentaciones adicionales, esta autoridad dispone:

PRIMERO: Ordenar a los extremos de Litis, que en el improrrogable término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar al expediente (a través del correo electrónico del despacho), archivo que contenga la Sentencia proferida el 9 de mayo de 1995 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la cual se resolvió la sucesión N° 1995-62364 de Manuel Antonio Rojas (Q.E.P.D.) y se adjudicó a los aquí extremos, el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1012906.

SEGUNDO: Exorar a la Secretaría, que una vez se encuentre vencido el término otorgado o antes (si es que se allega previamente la documental), ingrese el expediente al despacho para proceder como legalmente corresponda.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>17</u>	Hoy 9 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.